

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5º. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **CHRISTOPHER DANIEL TIBBLE LLOREDA**, contra el fallo de tutela proferido el **17 de octubre/2023**, por el **Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, en la que figura como accionada, la señora **SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** rectora de la **UNIVERSIDAD INCCA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1º. El accionante, es periodista y el **25 de agosto/2023**, radicó un derecho de petición ante la UNVERSIDAD INNCA, solicitando la siguiente información:

“El ciudadano David Emilio Mosquera Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía 11.790.979, es un alto funcionario del Estado y dice haber estudiado en la Universidad INCCA. Dicho esto, por favor responder las siguientes preguntas sobre él:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

“1. ¿Se ha graduado de la Universidad INCCA?

“2. Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué fecha? ¿y cuál o cuáles títulos obtuvo?

“3. Si no se ha graduado de la Universidad INCCA, ¿ha sido estudiante? ¿De qué carrera o carreras?, ¿qué le faltó para graduarse?”

2°. El **15 de septiembre/2023** la citada Universidad negó la solicitud, manifestando que: *“tienen carácter reservado las informaciones y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas”*.

3°. Considerando el accionante, que las preguntas presentadas a la accionada hacen relación a un personaje público, cuyo objeto es, recibir información de interés público para el ejercicio de la democracia participativa, y que, su único objetivo como periodista, es hacer control social a la política, además, de no tener, ni tendría por qué tener, la autorización de tratamiento de datos personales del señor David Emilio Mosquera Valencia, ni está orientada a obtener datos sensibles del funcionario, quien dice haber estudiado en la **UNIVERSIDAD INCCA**.

4°. Indicó que la información que está solicitando, también lo hizo a instituciones educativas en el extranjero, y es la misma que el periodista Juan Pablo Barrientos solicitó en 2019 a muchas universidades del país, y hasta el momento, tanto en la investigación de Barrientos, como la suya, la Señora **SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ EN CALIDAD DE Rectora de la Universidad INCCA**, es la única que se ha negado a responder este derecho, violando, entre otros, sus derechos fundamentales de petición, a la información, administración de justicia y al debido proceso.

Por lo anterior, considera que se desconoce el derecho de petición y los derechos conexos que resultan de su aplicación para el caso concreto, como el acceso a la información y la libertad de expresión y de opinión.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

La acción de tutela en primera instancia fue asignada el 03 de octubre/2023 y en segunda instancia el 23 de octubre/2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del **17 de octubre/2023**, el **Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.** resolvió:

*“**PRIMERO. NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición del señor **CHRISTOPHER TIBBLE LLOREDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.746.978, contra la señora **SUSAN ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, rectora de la **UNIVERSIDAD INCCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”*

El a-quo, encontró probado que el accionante **CHRISTOPHER DANIEL TIBBLE** radicó solicitud ante la señora **SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, rectora de la **UNIVERSIDAD INCCA**, el **25 de agosto/2023**, y el **15 de septiembre/2023**, dicha rectora respondió de manera clara, la petición esgrimida en la solicitud elevada por la accionante y la puso en su conocimiento mediante el correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificación del derecho de petición, es decir, chris.tibble.lloreda@gmail.com.

Al analizar la respuesta emitida, consideró que se le suministró la información requerida, lográndose esclarecer que, el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades o entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido; aclarando, que ello no implica, que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

En este sentido, la respuesta fue dada dentro del término establecido, es decir, dentro de los 15 días después d presentada la petición; de manera clara, concreta, precisa y de fondo, y le fue comunicada al peticionario.

Sumado a lo anterior, consideró que no se encuentra acreditado un perjuicio o daño irremediable para el derecho fundamental del accionante y que la procedencia de la acción

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

de tutela está atada a la puesta en riesgo o vulneración de un derecho fundamental, lo cual no se advierte en el caso concreto, ni siquiera para que el amparo sea transitorio, pues no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante sostuvo que interpuso otras tutelas en diferentes juzgados para que se le protegieran sus derechos, las cuales anexó con la impugnación, sin embargo, al contrario del **Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, las otras fueron falladas en su favor; y la afirmación del Juez de instancia que la **UNIVERSIDAD INCCA** no le ha vulnerado “*derecho alguno*”, indica que no solo se le vulneró el derecho de petición, sino a la información, al negársele la misma; información que solicitó como periodista, cuyo objeto es, que se le confirme si una persona que funge como alto funcionario del Estado se ha graduado de dicha Universidad; y la respuesta dada por la accionada, solo fue negarle la información, lo que no se compadece con la afirmación del Juzgado al señalar que su derecho de petición “se resolvió” cuando la respuesta de la Universidad fue negarse a darle la información.

Solicitó se revoque el fallo impugnado, y se le proteja su derecho fundamental de petición, así como mi derecho a la información, ambos vulnerados por la Universidad INCCA y por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es procedente mediante tutela ordenar a una entidad de carácter privado entregar a otro particular, información que considera reservados, solicitados mediante derecho de petición.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica lo siguiente:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

DEL DERECHO DE PETICION PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia STC-6484-2021 con radicado 2021-01402 del 03 de junio/2021 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dijo lo siguiente:

“1.- El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Sobre el tema la Corte ha precisado:

“ (...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez, otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita» (CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021).”

“... Téngase en cuenta que es el artículo 20 de la Constitución Nacional de Colombia el que consagra el núcleo esencial de las libertades señaladas. A su tenor literal el canon constitucional prevé:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

“Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (se subraya).

“Adicional a lo expuesto, los artículos 73 y 74 de la Carta Constitucional también consagran que «[l]a actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional» y «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley».

“Sobre estas garantías la Corte Constitucional ha precisado que las libertades de expresión e información están integradas por dos aspectos básicos: 1) la facultad de expresar opiniones e ideas y 2) la libertad de hacer circular y recibir información, facultades que aunque constituyen el soporte de una sola garantía, tienen alcances y contenidos diversos, ya que la primera de ellas se hace referencia al derecho de todos los ciudadanos de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los sucesos cotidianos (C.C. T-066 de 1998). Destáquese también que el Alto Tribunal Constitucional, a propósito de la libertad de expresión y su conexidad con la libertad de información, ha señalado que el ejercicio de esos derechos es consustancial a la democracia, promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos de participación y permite ejercer control sobre las autoridades (C.C. T-332 1993).

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

“En suma, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que «puede decirse que la libertad de expresión constituye una “categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos”, entre los cuales se destacan: i) la libertad de opinión o también llamada libertad de expresión en sentido estricto, que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; y ii) la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Si bien ambas pueden ser ejercidas a través de cualquier medio de expresión, la Corte ha aclarado que cuando se manifiestan a través de los medios de comunicación se incorporan al contenido de la libertad de prensa, que incluye, además, el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios» (C.C. SU-274 de 2019).

*“Una de las formas de materializar el ejercicio de las libertades de expresión e información es a través de la profesión del periodismo, cuya labor lleva implícita, también, la garantía de la **libertad de prensa** que ha sido reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la «Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión» como «esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información (...))».*

*“En el mismo sentido, los instrumentos internacionales han establecido las garantías señaladas. Así, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) en su artículo IV estipuló: «Toda persona tiene derecho a la **libertad de investigación**, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio». De igual forma, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 19 señala: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de **investigar y recibir informaciones** y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». (Negritas de la Sala)*

“Por su parte, el canon 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

“2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

“4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

“5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Subrayas de la Sala).

*“Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la «Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión», en el principio 2º, estipuló: «**Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información** y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información** por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».*

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

“Sobre el acceso a la información en poder del Estado el principio 4º de la misma Declaración enseña:

“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”

Baste decir que, dentro del marco constitucional y lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la *“Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión”*, algunas de las acciones que garantizan la efectividad de las libertades mencionadas son aquellas que permiten **la investigación y facilitan el acceso a la información**, las que cobran mayor relevancia en el ejercicio de la labor del periodismo, con el fin de ilustrar a la sociedad sobre la realidad actual nacional y mundial, lo que no solo corresponde a un desarrollo propio de los derechos de libre expresión, información y libertad de prensa, sino que corresponden a un postulado esencial de la democracia.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El accionante, en calidad de periodista, se encuentra inconforme porque la señora **SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como rectora de la **UNIVERSIDAD INCCA**, al dar respuesta a su derecho de petición, no accedió a sus pretensiones, de dar información de un ciudadano que dice ser egresado de esa Universidad.

De acuerdo con la prueba recaudada, se tiene demostrado lo siguiente:

1.- El **25 de agosto/2023**, el señor **CHRISTOPHER DANIEL TIBBLE LLOREDA** presentó vía correo electrónico, derecho de petición ante la Rectora **SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** de la **UNIVERSIDAD INCCA** en el que solicitó, como periodista, información sobre un ciudadano, en el siguiente sentido:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

“El ciudadano David Emilio Mosquera Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía 11.790.979, es un alto funcionario del Estado y dice haber estudiado en la Universidad INCCA. Dicho esto, por favor responder las siguientes preguntas sobre él:

“1. ¿Se ha graduado de la Universidad INCCA?

“2. Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué fecha? ¿y cuál o cuáles títulos obtuvo?

“3. Si no se ha graduado de la Universidad INCCA, ¿ha sido estudiante? ¿De qué carrera o carreras?, ¿qué le faltó para graduarse”

“Hago la aclaración que este ciudadano es un alto funcionario del Estado pues se cumple con todos los requisitos que llevan a la aplicación de la distinción hecha por el literal a) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 entre el derecho a la intimidad de quienes sean servidores públicos y el de las demás personas, pues i) se trata de una solicitud presentada que pregunta por un personaje público, cuyo objeto es información que goza de interés público para el ejercicio de la democracia participativa, y que mi único objetivo como periodista es hacer control social a la política; ii) se está ante datos personales públicos que no gozan de la reserva legal que protege a los datos personales; y, iii) no se ha probado una amenaza real y concreta a la seguridad personal del servidor público.

“El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 dice: Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

La señora Rectora **SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** de la **UNIVERSIDAD INCCA**, demostró que el **15 de septiembre/2023**, vía correo electrónico chris.tibble.lloreda@gmail.com, negó la solicitud, argumentando que se trata de una información reservada:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

En conclusión se da respuesta a su solicitud en el sentido de indicarle que, tienen carácter reservado las informaciones y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en

los archivos de las instituciones públicas o privadas. Esta información sólo puede ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Siendo así, no se evidencia que con su solicitud hubiere sido aportado documento en donde sea autorizado por parte del Señor David Emilio, para brindarle la información requerida, así como, tampoco se acredita su calidad de periodista y los fines para los cuales es necesario brindarle información con reserva legal.

Cordialmente,

Esa respuesta negativa, vulnera el derecho del periodista accionante a la información, la libertad de expresión y opinión, por los siguientes motivos:

1º. El Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión.

2º. La libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información

3º. La Corte Constitucional en Sentencia STC-6484-2021 con radicado 2021-01402 del 03 de junio/2021 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre el derecho a la información, de expresión y la libertad de prensa, dijo lo siguiente:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

“... En suma, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que «puede decirse que la libertad de expresión constituye una “categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos”, entre los cuales se destacan: i) la libertad de opinión o también llamada libertad de expresión en sentido estricto, que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; y ii) la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Si bien ambas pueden ser ejercidas a través de cualquier medio de expresión, la Corte ha aclarado que cuando se manifiestan a través de los medios de comunicación se incorporan al contenido de la libertad de prensa, que incluye, además, el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios» (C.C. SU-274 de 2019).

*“Una de las formas de materializar el ejercicio de las libertades de expresión e información es a través de la profesión del periodismo, cuya labor lleva implícita, también, la garantía de la **libertad de prensa** que ha sido reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la «Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión» como «esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información (...))».*

4°. La información que se solicita no se puede considerar como reservada como aduce la Universidad accionada, ya que hace parte del derecho a informar de un periodista, establecer si una persona es egresada, o si fue estudiante, en cuál carrera y los motivos por los cuales no se graduó, dado que los títulos universitarios deben ser registrados en bases de datos públicas, concretamente ante el MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 0636 del 03 de abril de 1996, el cual establece que:

“ARTÍCULO 4o. Cada seis (6) meses las instituciones de educación superior remitirán al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, un listado que incluya el nombre, identificación, número de registro y profesión de los graduados. Deberá igualmente adjuntarse la mencionada información en medio magnético debidamente procesada en computador.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

5°. En cuanto, a la pregunta de: “*Si no se ha graduado de la Universidad INCCA, ¿ha sido estudiante? ¿De qué carrera o carreras?, ¿qué le faltó para graduarse*”, ello tampoco vulnera el derecho a la intimidad, ya que si no fue estudiante, en nada afecta a la persona de la cual se solicita la información, lo mismo si no pudo graduarse, ya que si ese es un requisito para ocupar un determinado cargo público, el periodista dentro del derecho a informar y ser informado, puede demostrar lo contrario: máxime que cuando un periodista hace averiguación sobre un servidor público, tiene una prerrogativa prevista en el principio once, de la DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, el cual establece que los servidores públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad:

“11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado y se **CONCEDERA** el AMPARO a los derechos fundamentales de petición, a la información, la libertad de expresión y opinión del periodista accionante, señor **CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA**, vulnerados por la señora Rectora de la **UNIVERSIDAD INCCA**, a quien se le ordenará, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, dé respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el periodista **CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA** el 25 de agosto de 2023, sin que pueda aducir que se trata de información reservada, la cual se la deberá remitir al correo electrónico: chris.tibble.lloreda@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

PRIMERO. – REVOCAR el fallo recurrido.

SEGUNDO. – TUTELAR los derechos fundamentales derechos fundamentales de petición, a la información, la libertad de expresión y opinión del periodista accionante, **CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA** vulnerados por la señora **SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Rectora de la **UNIVERSIDAD INCCA**.

TERCERO.- ORDENAR a la señora **SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Rectora de la de la **UNIVERSIDAD INCCA** y/o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el periodista **CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA**, el 25 de agosto de 2023, sin que pueda aducir que se trata de información reservada, la cual se la deberá remitir al correo electrónico: chris.tibble.lloreda@gmail.com.

CUARTO. - Esta decisión debe ser remitida al **JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j53pmbgt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento y para que la haga cumplir.

QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes deberán ser notificadas a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-00268
	1ª. Instancia: 2023-306
ACCIONANTE:	CHRISTOPHER D. TIBBLE LLOREDA
ACCIONADA:	SUSAN A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ - UNIVERSIDAD INCCA
DECISION:	REVOCA

CHRISTOPHER DANIEL TIBBLE LLOREDA: chris.tibble.lloreda@gmail.com

ACCIONADA:

SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de rectora de la UNIVERSIDAD INCCA: oficinajuridica@uincca.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**